



**Secretario del Consejo de Transparencia  
y Acceso a la Información  
Solicitud: 1011100040014  
Recurrente: Roberto Bara Teón  
Expediente número RDA 008/2014**

México, Distrito Federal, a nueve de enero de dos mil quince.- Visto el recurso de revisión interpuesto por el titular de la solicitud número 1011100040014, recibido en el sistema de esta Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, "COFECE")<sup>1</sup> el quince de diciembre de dos mil catorce, en contra de la respuesta que el titular de la Unidad de Enlace de la COFECE emitió el día nueve de diciembre del mismo año, respecto de la solicitud en comento. Al respecto,

**SE ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, "LFTAIPG") se tiene por presentado el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta que el titular de la Unidad de Enlace de la COFECE dio a la solicitud número 1011100040014.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 49 y 54 de la LFTAIPG y 80 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la COFECE (en adelante, "REGLAMENTO"), se admite a trámite el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, en virtud de haberse presentado en tiempo.

Lo anterior, toda vez que el plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión fenece el día diecinueve de enero de dos mil quince<sup>2</sup> y el recurrente presentó dicho recurso el doce de diciembre de dos mil catorce; es decir, dos días hábiles después de que surtió efectos la notificación de la respuesta recurrida.

**TERCERO.-** Se indica al recurrente que el artículo 81, fracción I del REGLAMENTO establece que las notificaciones personales se realizarán únicamente en el domicilio de la COFECE.

Ahora bien, en su escrito el recurrente señaló un domicilio manifestando que el mismo deberá ser el indicado para recibir notificaciones. De una interpretación sistemática de lo dispuesto en el citado artículo 81 del REGLAMENTO, los particulares pueden señalar un domicilio para que se practiquen las notificaciones, siempre que dicho señalamiento tenga la finalidad de que las notificaciones a practicar en él se realicen por correo certificado o mensajería con acuse de recibo, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II del citado artículo; lo anterior será así, cuando el particular, haya cubierto o cubra el pago del servicio respectivo.

<sup>1</sup> A partir del once de septiembre de dos mil trece, la COFECE es un órgano constitucional autónomo. No obstante, el Sistema Infomex Gobierno Federal continuará recibiendo solicitudes de acceso a la información hasta nuevo aviso. Los recursos de revisión formulados a partir de la fecha antes mencionada serán resueltos por el Consejo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la COFECE. Lo anterior, toda vez que en el artículo Sexto Transitorio del "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia" publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, establece que: "El organismo garante que establece el artículo 6º. De esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión". De esta manera, la COFECE será la autoridad competente para resolver los recursos de revisión hasta la entrada en vigor de la ley secundaria de dicho organismo.

<sup>2</sup> Tomando en consideración que el periodo vacacional comprendido del veintidós al veintiséis de diciembre y del veintinueve de diciembre de dos mil catorce al dos de enero de dos mil quince y los sábados y domingos son días inhábiles, de conformidad con el calendario anual de suspensión de labores de la COFECE para el año dos mil catorce y principios de dos mil quince publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil catorce.

3



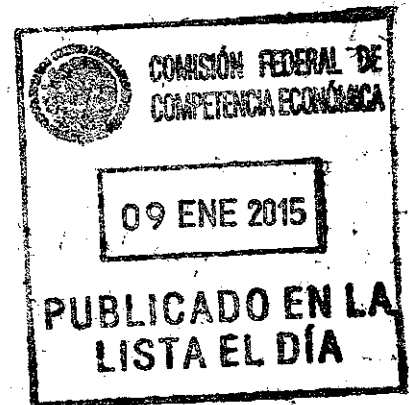
Secretario del Consejo de Transparencia  
y Acceso a la Información  
Solicitud: 1011100040014  
Recurrente: Roberto Bara Teón  
Expediente número RDA 008/2014

En este sentido, considerando que hasta el momento el recurrente no acreditó haber cubierto el pago del servicio referido, en su beneficio, con fundamento en el artículo 81, párrafo tercero del REGLAMENTO<sup>3</sup> las notificaciones se realizarán a través de la lista diaria de notificaciones de la COFECE.

**CUARTO.-** Con fundamento en los artículos 80 y 81 *in fine* del REGLAMENTO se da vista al titular de la Unidad de Enlace de la COFECE vía correo electrónico,<sup>4</sup> para que rinda su informe y remita al Consejo de Transparencia y Acceso a la Información de la COFECE, la información y elementos que tomó en consideración para emitir la respuesta ahora impugnada.

**Notifíquese por lista.-** Así lo acordó y firma el Secretario Técnico del Consejo de Transparencia y Acceso a la Información de la COFECE, con fundamento en los artículos referidos en el presente acuerdo, así como 24, penúltimo párrafo y 28, fracción XII del REGLAMENTO.

  
Fidel Gerardo Sierra Aranda



<sup>3</sup> Dicho precepto establece: “[...] En caso de que el particular no precise la forma en que se le debe notificar la resolución, o no cubra el pago del servicio de mensajería que se menciona en la fracción II de este artículo, independientemente que se haga a través del sistema que establezca la Comisión, se notificará por listas [...]”.

<sup>4</sup> El artículo 81, último párrafo del REGLAMENTO establece: “[...] las notificaciones que realice el Consejo a través del Secretario Técnico a los funcionarios de la Comisión se realizarán vía correo electrónico”.